

## Revista Electrónica de Investigación y Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional

Contenido:

**Presentación**..... 4

### **Doctrina:**

Breve análisis sobre el carácter orgánico de las leyes ..... 5

### **Informes:**

El deber de consulta al ejecutivo nacional, según sentencia del 21/04/2016 de la Sala Constitucional ..... 19

La vigencia temporal de la enmienda constitucional, según sentencia del 21/04/2016 de la Sala Constitucional ..... 25

La infracción de la libertad de reunión y de expresión como mecanismo de persecución política en Venezuela. Especial referencia al caso de Leopoldo López y otros ..... 33

La descentralización en Venezuela. Puertos, Aeropuertos y Carreteras ..... 76

## **Legislación**

Ley de Reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela..... 106

Propuesta para el proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia..... 112

Anteproyecto de Ley Orgánica de Reuniones y Manifestaciones Públicas ..... 132

Anteproyecto de Reforma de la Ley del Estatuto de la Función Pública ..... 195

Proyecto de Ley de Transmisiones Simultáneas, Publicidad Oficial y Medios Públicos..... 216

Informe sobre medidas de intervención policial..... 234

Proyecto de Ley Orgánica de Transparencia, Divulgación y Acceso a la Información Pública..... 266

# Revista Electrónica de Investigación y Asesoría Jurídica

**Febrero-Julio 2016**

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela  
Dirección General de Investigación y Desarrollo Legislativo  
Dirección de Investigación y Asesoría Jurídica  
División de Estudios y Representación



Con la colaboración del  
Instituto de Estudios Constitucionales



## **Ley de Reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela**

*DIAJ- N°031 de 24 de febrero de 2016*

### **1. Bases Constitucionales del Proyecto de Ley**

#### **A) Derecho de Acceso a la Información Pública**

El acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y es un instrumento básico para la participación ciudadana en un sistema democrático, entre otras cosas porque fortalece la participación, la rendición de cuentas y la confianza en las instituciones públicas.<sup>104</sup>

El acceso a la información constituye una herramienta esencial para combatir la corrupción, hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de nuestras democracias.<sup>105</sup>

Cabe destacar que el fundamento central del derecho de acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer la manera en la que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a esta información.

El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con

---

<sup>104</sup> [http://www.palermo.edu/cele/pdf/Hacia\\_una\\_politica\\_integral-kk.pdf](http://www.palermo.edu/cele/pdf/Hacia_una_politica_integral-kk.pdf)

<sup>105</sup> <http://cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>

la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores.<sup>106</sup>

De acuerdo a la Ley Modelo de Acceso a la Información Pública, información es “cualquier tipo de dato en custodia o control de una autoridad pública”. Esta definición de información generalmente se extiende a aquellos datos que no estando en manos de una autoridad pública hubiesen sido producidos con fondos públicos. De este modo, información pública es cualquier tipo de datos que se encuentre en custodia o control de una autoridad pública, o en manos de terceros pero cuya elaboración hubiera sido financiada con fondos públicos.

Es de hacer notar que el derecho de acceso a la información está basado en el principio de máxima divulgación de la información; por lo que las excepciones al derecho de acceso a la información deberán ser clara y específicamente establecidas por la ley.

Destacable es que aun en la ausencia de una petición específica, los órganos públicos tienen la obligación de divulgar información sobre sus

---

106

<http://cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>  
<http://cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>

funciones de forma regular y proactiva, de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible.

Resulta imprescindible que el proceso para solicitar información esté regido por reglas justas y no discriminatorias que establezcan plazos claros y razonables, que provean de asistencia para aquél que solicite la información, que aseguren el acceso gratuito o con un costo que no exceda el de reproducción de los documentos y que impongan a los órganos públicos la justificación del rechazo a una solicitud de acceso dando las razones específicas de la negativa.

Es por ello que toda persona deberá tener el derecho de recurrir cualquier negativa u obstrucción al acceso a la información ante una instancia administrativa y de apelar las decisiones de este órgano administrativo ante los tribunales de justicia; al tiempo que toda persona que intencionalmente niegue u obstruya el acceso a la información deberá estar sujeta a sanción.

El artículo 143 de la Constitución de 1999 establece el derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites que sean establecidos mediante ley en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto.

## **2. La Transparencia democrática**

La búsqueda y recepción de informaciones por parte de los ciudadanos sobre las actividades de los Estados o Gobiernos persigue, como objetivo básico, lograr la transparencia democrática y el control sobre el mandato colectivo que se otorga al gobernante electo mediante el voto universal.

De igual forma, el acceso libre a la información pública también pretende que la información y el conocimiento puedan estar al alcance de todos los ciudadanos sin discriminación.<sup>107</sup>

### **B) Autonomía del Banco Central de Venezuela**

En doctrina ha habido mucho debate sobre la importancia que deben tener los diferentes elementos constitutivos de la independencia o de la autonomía de los bancos centrales así como sobre las correlaciones existentes entre el desempeño en materia de inflación, deuda pública o crecimiento y el grado de autonomía de dichos bancos.

La Constitución de 1999 (artículo 318) consagra la figura del Banco Central de Venezuela como persona jurídica de derecho público con autonomía para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencia. El Banco Central de Venezuela ejercerá sus funciones en

---

107

[http://portal.unesco.org/es/file\\_download.php/561ff4bc2719856c5184270296fc48f5EL+DERECHO+DE+ACCE+SO+DE+LOS+CIUDADANOS+A+LA+INFORMACION+PUBLICA.pdf](http://portal.unesco.org/es/file_download.php/561ff4bc2719856c5184270296fc48f5EL+DERECHO+DE+ACCE+SO+DE+LOS+CIUDADANOS+A+LA+INFORMACION+PUBLICA.pdf)

coordinación con la política económica general, para alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación.

### **3. Con relación al articulado del proyecto se observa lo siguiente:**

1. En cuanto al artículo 1 de la Ley de Reforma esta Dirección recomienda la no utilización de remisiones internas, a los fines de hacer el texto más claro; así como para evitar que en caso de otras reformas las remisiones terminen resultando incorrectas. De igual forma por razones de técnica legislativa se sugiere redactar escribiendo primero la regla y luego la excepción. Similar recomendación aplica para el artículo 4 del Proyecto de Ley. En virtud de estas consideraciones se propone la siguiente redacción:

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 9 ° del Decreto-Ley N° 2.179, en la forma siguiente:

**Artículo 9.** El Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela es la primera autoridad representativa y ejecutiva del Banco. Su cargo es a dedicación exclusiva, sin perjuicio de la posibilidad de participar como representante de la República en organismos internacionales con competencias afines al Banco Central de Venezuela, cuando hubieren sido designados al efecto por el Presidente de la República, o así se establezca en convenios o tratados internacionales suscritos por el Banco Central de Venezuela y la República.

Es designado o designada por el Presidente o Presidenta de la República para un período de siete años, siguiendo el procedimiento previsto en esta Ley para la integración del Directorio, y deberá ser ratificado o ratificada por el voto de la mayoría de los miembros de la Asamblea Nacional. En caso de que la Asamblea Nacional rechace sucesivamente a dos candidatos el Presidente o Presidenta de la República escogerá al Presidente o Presidenta del Banco, designación que la Asamblea Nacional ratificará.

2. Con relación al artículo 7 del Proyecto de Ley esta Dirección recomienda incluir requisitos más específicos que garanticen idoneidad, en cuanto a grados académicos, experiencia docente y otros que a bien tengan incorporarse.



El establecimiento de requisitos de forma general puede producir a largo el plazo un distanciamiento importante entre la intención del legislador y la designación que se produce en definitiva.

3. En cuanto al artículo 9 del Proyecto de Ley esta Dirección recomienda eliminar la remisión interna, por razones de técnica legislativa no son recomendables la utilización de expresiones como “el artículo anterior” o el “artículo siguiente”, debe la lectura de cada artículo ser suficiente y completa sin necesidad de remisiones internas o externas. En este sentido, se propone la siguiente redacción:

**Artículo 26.** En caso de verificarse algunos de los supuestos de incompatibilidades previstos en esta Ley para el cargo de Presidente o Director, el Presidente o Presidenta de la República, el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela o, por lo menos, dos de sus Directores o Directoras podrán iniciar el procedimiento de remoción de cualquiera de los miembros del Directorio. A tal efecto, la solicitud de remoción será enviada al Directorio, el cual, previo cumplimiento y sustanciación del procedimiento y en un lapso no mayor de sesenta días, remitirá las actuaciones a la Asamblea Nacional para su correspondiente decisión. La remoción deberá adoptarse con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional.